



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez: Doy cuenta a usted, con el presente proceso se encuentra pendiente resolver recurso de reposición.

Sírvase Proveer.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiunos (2.021).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.
RADICACIÓN: 2020-000274-00
DEMANDANTE: TEDIS ANDRES SEGURA BRAVO.
DEMANDADO: INVERSIONES ALINA.

I. OBJETO DE LA DECISION.

Corresponde al despacho pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, en contra del auto de fecha 05 de noviembre de 2020 por medio del cual se dispuso admitir la demanda de referencia.

Revisado el expediente, se observa que a través de fijación en lista No. 004 del 11 de febrero de 2021, se dispuso correr traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación, término que se encuentra vencido siendo del caso resolver el mismo.

Al respecto el art. 63 del CPL-SS, dispone:

“...El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora...”. (Subraya y negrilla del despacho).

Así las cosas, al revisar el expediente se observa que la providencia atacada se notificó por estado el 09 de noviembre de 2.020, y teniendo en cuenta que el término de 2 días para presentar reposición iba hasta el 11 de noviembre de 2.020, y que la apoderada de la parte demandada radicó el recurso el día 28 de enero de 2.021, el mismo resulta extemporáneo, no debiéndose correr traslado del recurso de reposición interpuesto.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 448 de octubre 28 de 1988, en reiteradas ocasiones ha manifestado:

“...Frente a estos casos el juez puede apartarse de sus decisiones ejecutoriadas, y orientar el proceso por el rumbo legal de suerte que los asuntos ejecutoriados, no vinculan al juez cuando quedan desligados del conjunto totalitario del procedimiento; en cuanto los efectos de ellos, mal pueden tender a la consecución del acto jurisdiccional que ha de constituir el fin del proceso, rompiendo, por tanto, su unidad.”

“...los autos aún en firmes no ligan al juzgador para proceder conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a sus estrictos procedimientos.”

“De manera que, si es incuestionable que las partes deben tener seguridad acerca de lo dispuesto en las providencias judiciales, no es lo menos que la legalidad de las decisiones en cuanto pronunciadas según la ley es lo que da certeza y seguridad y no meramente quedar en firmes por no recurrirse oportunamente...”

Siendo así, se dejará sin efecto la fijación en lista 004 del 11 de febrero de 2021, y se dispondrá rechazar por extemporáneo el recurso de reposición y en subsidio apelación.

Por lo anterior expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad.

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO fijación en lista No. 004 del 11 de febrero de 2021, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandada por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

GERMAN EMILIO RODRIGUEZ PACHECO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE SOLEDAD-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4d3603fd862b4034f9a4b1259bb3da097e90351664b988b0b30ef95a4d84b1dc

Documento generado en 18/03/2021 11:51:10 AM

Rad. 2.020-00274-00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**